

ASOCIACION

DE

PROPIETARIOS TERRITORIALES

DE ESPAÑA.

—

La Direccion central interina de la misma, elegida en la reunion de Sócios celebrada en esta corte el dia 26 de Junio de 1842; usando de la autcrizacion, que le fué concedida en las bases aprobadas al propio tiempo, para la formacion de los reglamentos destinados al régimen interior y contabilidad de la Asociacion, ha acordado recopilarlos en uno solo, en que se colocan oportunamente las mismas bases, siendo su tenor el siguiente:

REGLAMENTO

de la Asociación de propietarios territoriales
de España.

CAPÍTULO I.

De la Asociación.

ARTÍCULO 1.º

La Asociación tiene por objeto:

Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminución de las cargas, que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

ARTÍCULO 2.º

Para realizar estos tres objetos la Asociación

sion empleará los medios siguientes:

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos, y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irrogue á las propiedades de los Socios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la Asociacion y de las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones, que con los objetos arriba indicados se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar y aun planear

en las épocas y del modo que la Asociacion determine, establecimientos dirigidos á la ilustracion y socorro de la clase labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

ARTÍCULO 3º

La Asociacion comprenderá toda la monarquía española: se dividirá en tantas secciones como provincias, siempre que en cada una se inscriban cien propietarios por lo menos; y se subdividirá por medio de secciones subalternas en los pueblos principales de las provincias, si se inscribieren en cada una cincuenta Socios.

ARTÍCULO 4º

Será rejida la Asociacion en general por una Direccion central, compuesta de un Presidente, cinco vocales con el título de Consiliarios, cinco suplentes de estos, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Las secciones de provincia lo serán por una Comision directiva compuesta de un Presidente, siete vocales con el título de Consiliarios, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Y las secciones subalternas por una Subdelegacion compuesta de un Presidente, tres vocales con el título de Consiliarios, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

ARTÍCULO 5:

Habrà ademas una Asamblea general residente en la corte, que se compondrà de Delegados de las secciones de provincia, nombrando uno y un suplente cada una de ellas, con prevision de que sean personas residentes habitualmente en la corte, para evitar falten al desempeño de su encargo.

Tambien habrá Asamblea en las secciones de provincia y en las secciones subalternas. En las primeras se compondrà de todos los Sócios que se hallen en la capital respectiva al tiempo de su celebracion, y en las segundas de los Sócios inscriptos en cada una de ellas que se encuentren en el pueblo respectivo al propio tiempo.

ARTÍCULO 6:

Todos los cargos mencionados en los dos artículos anteriores serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad, sin perjuicio de poder ser reelegidos los mismos que ya los hubiesen desempeñado.

Todas las elecciones y votaciones se harán en la Asociacion por escrutinio secreto y mayoría absoluta de sufragios de los individuos presentes.

ARTÍCULO 7:

Para el sostenimiento de la Asociacion, y gastos conducentes á la consecucion de los objetos de la misma, concurrirán los Sócios con módicas sumas que satisfarán al tiempo de su ingreso y anualmente, segun se especifica en los artículos 9°, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento.

ARTÍCULO 8:

El producto de la entrada y contribucion anual de los Sócios, que se admitieren en las secciones de provincia, quedará de por mitad á disposicion de la Direccion central, y de las Comisiones directivas de provincia, para atender respectivamente á los gastos de la Asociacion.

Respecto á los Sócios que se admitan en las secciones subalternas, quedará por terceras partes á disposicion de la Direccion central, de la Comision directiva de la provincia y de la Subdelegacion de la seccion subalterna, en que haya tenido lugar la admision.

CAPÍTULO II.

De los Sócios.

ARTÍCULO 9º.

Para ser admitido en la Asociación se requiere:

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditandolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer seis reales vellon al tiempo de ser inscrito en la Asociación, y obligarse á pagar diez reales al año.

ARTÍCULO 10.

La admision de los Sócios puede verificarse en la capital de provincia en que residen, ó en la de aquella en que tengan propiedades segun estimen convenirles, y asimismo en los pueblos en que residan ó tengan propiedades, si en ellos hubiese seccion subalterna.

ARTÍCULO 11.

Pueden inscribirse los Sócios por una

mas provincias en que tubieren propiedades; y corresponderán á tantas secciones de provincia cuantas fueren aquellas porque se hubiesen inscrito en cualquiera parte.

ARTÍCULO 12.

Los Sócios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos, y provincia ó provincias, en que radiquen las propiedades porque quieran inscribirse.

ARTÍCULO 13.

El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará de entrada nueve reales; si tuviere propiedad en tres la cuota será de doce reales; y asi sucesivamente, aumentando tres reales por cada provincia.

ARTÍCULO 14.

En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior, se aumentará la cuota anual; y por consiguiente el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará quince reales al año, veinte reales si fuere en tres, y asi sucesivamente.

CAPÍTULO II.

De los Sócios.

ARTÍCULO 9º.

Para ser admitido en la Asociación se requiere:

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditandolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer seis reales vellon al tiempo de ser inscrito en la Asociación, y obligarse á pagar diez reales al año.

ARTÍCULO 10.

La admision de los Sócios puede verificarse en la capital de provincia en que residen, ó en la de aquella en que tengan propiedades segun estimen convenirles, y asimismo en los pueblos en que residan ó tengan propiedades, si en ellos hubiese seccion subalterna.

ARTÍCULO 11.

Pueden inscribirse los Sócios por una

mas provincias en que tubieren propiedades; y corresponderán á tantas secciones de provincia cuantas fueren aquellas porque se hubiesen inscrito en cualquiera parte.

ARTÍCULO 12.

Los Sócios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos, y provincia ó provincias, en que radiquen las propiedades porque quieran inscribirse.

ARTÍCULO 13.

El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará de entrada nueve reales; si tuviere propiedad en tres la cuota será de doce reales; y asi sucesivamente, aumentando tres reales por cada provincia.

ARTÍCULO 14.

En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior, se aumentará la cuota anual; y por consiguiente el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará quince reales al año, veinte reales si fuere en tres, y asi sucesivamente,

ARTÍCULO 15.

Los Sócios pagarán la entrada y contribucion anual, de que tratan los dos artículos anteriores, en la seccion de provincia ó subalterna en que se inscribieren.

ARTÍCULO 16.

Los Sócios, que se inscriban desde 1.º de enero hasta 30 de junio de cada año; pagarán por entero la contribucion anual; y la mitad de ésta los que inscriban desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 17.

El pago de la contribucion anual se hará precisamente dentro del mes de enero siguiente al año de su vencimiento; y lo mismo se verificará cuando solo deba satisfacerse la mitad conforme al artículo que precede.

ARTÍCULO 18.

En el acto de la inscripcion de los Sócios se entregará á éstos un recibo de la cuota de entrada firmado por el Tesorero, é interveni-

do por el Contador de las secciones de provincia ó subalternas, conforme al modelo que se halla al fin de este reglamento con el número 1.º

Del mismo modo se dará recibo á los Sócios de la contribucion anual segun el modelo número 2.º

ARTÍCULO 19.

Todos los que pertenezcan á la Asociacion tendrán en ella iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 20.

Los Sócios están obligados á contribuir con su talento, con sus relaciones é influjo social al logro de los objetos de la Asociacion, y á desempeñar los oficios de ésta y los encargos que les encomendare la Direccion central, ó las Comisiones directivas de las secciones de provincia, ó las Subdelegaciones de las secciones subalternas en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 21.

Los Sócios tienen el derecho de reclamar la proteccion de la Asociacion para la defensa de sus propiedades en las provincias porque

se hubieren suscrito; y la Asociación procurará prestársela con toda eficacia por cuantos medios licitos y adecuados al objeto establezcan á su alcance.

ARTÍCULO 22.

Igualmente tienen los Socios derecho á proponer al exámen y deliberacion de la Asociación todas las ideas ó cuestiones, que juzgen interesantes á la proteccion y fomento de la propiedad territorial en general, ó de una provincia ó poblacion en particular.

ARTÍCULO 23.

Las reclamaciones y propuestas de los Socios, que por su naturaleza deban dirigirse á la Direccion central, podrán serlo, por medio de las Comisiones directivas de la provincia de su residencia, ó de aquella en que tengan propiedades, segun estimaren convenirles, siempre que se hallaren insertos en ellas.

Si prefiriesen hacerlas en derecho, la Direccion podrá pedir noticias é informes á las Comisiones directivas de provincia, y oír despues el dictámen de una especial, que nombre para ilustracion del asunto.

ARTÍCULO 24.

Dejarán de ser considerados Socios los que no pagaren la contribucion anual al tiempo de exigirse, y tambien los que reusaren el desempeño de los oficios y encargos de la Asociación sin fundado motivo, esta declaracion corresponderá á la Asamblea general, á las de provincia, ó á las de pueblo en cuanto á los oficios; y en cuanto á los encargos á la Direccion central, Comisiones directivas ó Subdelegaciones, de que procediere el nombramiento.

CAPÍTULO III.

De la Asamblea general.

ARTÍCULO 25.

La Asamblea general se reunirá una vez al año:

Primero. Para enterarse del estado de la Asociación, y acordar lo que estime conveniente á su fomento y prosperidad.

Segundo. Para deliberar acerca de las proposiciones, que presenten los Delegados sobre objetos propios de la Asociación.

Tercero. Para examinar y aprobar las cuentas anuales de recaudacion é inversion de caudales, que presentará la Direccion central,

Cuarto. Para nombrar los individuos de esta cuando corresponda su renovacion.

ARTÍCULO 26.

Para realizar cada dos años por mitad esta renovacion, se dividirán los oficios de la Direccion en dos turnos:

El primero constará del Director, Contador, los tres Consiliarios y dos suplentes mas antiguos.

El segundo del Tesorero, Secretario, los dos Consiliarios y tres suplentes restantes.

ARTÍCULO 27.

Ademas podrá reunirse la Asamblea general estraordinariamente:

Primero. Cuando por vacante ó ausencia dilatada de algun individuo de la Direccion sea preciso proceder á su reemplazo.

Segundo. Cuando la Direccion crea necesario someter á su deliberacion asuntos graves é interesantes á la Asociacion en general.

ARTÍCULO 28.

En sus deliberaciones tendrá por principal objeto la Asamblea auxiliar en sus trabajos á la Direccion central, y estender la Asoc-

ciacion y sus beneficios, aprovechando para ello las relaciones é influencia de sus individuos.

ARTÍCULO 29.

Cuando los delegados de las provincias se ausentaren de esta córte, lo avisarán á la Direccion central por medio de oficio, y dejarán encargada á su respectivo suplente la delegacion de su provincia.

El mismo aviso pasarán cuando, por enfermedad ú otro impedimento legitimo, no puedan concurrir á la seccion anual ó estraordinaria de la Asamblea y les reemplaze el suplente.

ARTÍCULO 30.

La renovacion cada dos años por mitad de los Delegados y suplentes, que nombraren las secciones de las provincias, se hará en cumplimiento del artículo 8.º dividiendo estas por mitad, segun el orden alfabético de su denominacion,

Si fuere impar el número de las provincias en que se halle organizada la Asociacion, se comprenderá en la primera renovacion el mayor número, y en la siguiente el menor.

ARTÍCULO 31.

El nombramiento de Delegados y suplentes, que hagan las secciones de las provincias, se acreditará en su primer nombramiento y en su renovacion periódica por medio de un certificado del acta de su eleccion, estendida por la Comision directiva respectiva, que presentarán aquellos en la Direccion central para que conste en la misma, y puedan ser citados á las sesiones de la Asamblea oportunamente.

ARTÍCULO 32.

La Direccion central presidirá todas las sesiones de la Asamblea, ocupando el primer lugar el Presidente de aquella, ó Consiliario que supliere su falta, y haciendo de Secretario el de la Direccion.

En la eleccion de oficios y aprobacion de cuentas solo tendrán voto los Delegados de las provincias, ó los suplentes que substituyeren á estos; pero en los demas negocios podrán votar los individuos de la Direccion.

CAPÍTULO IV.

De la Direccion central.

ARTÍCULO 33.

Corresponde á la Direccion central:

Primero. Celebrar dos sesiones ordinarias

en cada mes para el despacho de los negocios de la Asociacion, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

Segundo. Acordar el dia de la reunion anual de la Asamblea general y las extraordinarias que conviniesen.

Tercero. Designar el dia de la reunion anual y extraordinarias de las Asambleas de provincia.

Cuarto. Procurar la propagacion de la Asociacion en toda la monarquia.

Quinto. Resolver sobre las reclamaciones y propuestas que hicieren los Sócios, bien en derecho, bien por conducto de las Comisiones directivas de provincia, pidiendo á estas en el primer caso las noticias é informes conducentes.

Sesto. Promover todos los asuntos en que se halle interesada la Asociacion, ó lo estén los individuos conforme á los articulos 1.º y 2.º de este reglamento, practicando de palabra ó por escrito las gestiones legales, que considere oportunas.

Séptimo. Remitir á las Comisiones directivas de las provincias respectivas una relacion de los Sócios propietarios en ellas que se hubiesen inscrito como tales en otra provincia distinta.

Octavo. Presentar á la Asamblea general, y publicar anualmente una memoria acerca del estado y progresos de la Asociación, y de todo cuanto juzgue digno del conocimiento de los Sócios, con presencia de las memorias que le remitan las Comisiones directivas de las provincias.

Noveno. Presentar asimismo con su dictámen á la Asamblea general todos los años, y publicar con la aprovision de esta las cuentas de recaudación é inversion de caudales en el anterior.

Décimo. Firmar todos los individuos las exposiciones que acordare dirigir al Gobierno supremo, ó á los Cuerpos colegisladores.

ARTÍCULO 34.

Corresponde al Presidente de la Direccion central.

Primero. Disponer se convoque á los individuos de ella para la celebracion de las sesiones ordinarias, y de las extraordinarias en su concepto convenientes.

Segundo. Presidir, abrir y cerrar todas las sesiones: dirigir las discusiones: conceder el uso de la palabra: fijar las cuestiones: ponerlas á votacion; y cuando hubiere empate decidirlo del modo que estime justo.

Tercero. Autorizar con su firma los libramientos de caudales, que á su nombre y cargo del Tesorero se espidieren, con expresion del acuerdo de la Direccion, en cuya virtud deba ejecutarse el pago.

Cuarto. Visar las actas de las sesiones, y las copias ó certificados que estienda el Secretario conforme á los acuerdos de la Direccion.

Quinto. Firmar con el Secretario los oficios que la Direccion hubiere de pasar á los Ministerios, á las Autoridades superiores, y á las Comisiones directivas de las provincias.

Sesto. Nombrar las comisiones que fueren necesarias entre los Consiliarios y demas oficiales de la Direccion, pudiendo hacer parte de ellas ademas el Sócio ó Sócios, cuya concurrencia sea conveniente á su mejor desempeño.

ARTÍCULO 35.

Corresponde á los Consiliarios:

Primero. Sustituir al Presidente por el orden de su mayor antigüedad en casos de vacante, enfermedad ó ausencia de corta duracion.

Segundo. Sustituir asimismo al Contador, Tesorero y Secretario por el orden de su me-

por antigüedad.

Tercero. Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por el Presidente.

ARTÍCULO 36.

Corresponde á los suplentes:

Primero. Asistir á las sesiones de la Direccion en defecto de los Consiliarios, con cuyo objeto serán citados oportunamente.

Segundo. Desempeñar en el mismo caso las funciones de los Consiliarios.

ARTÍCULO 37.

Corresponde al Tesorero:

Primero. Recibir los fondos que deben quedar á disposicion de la Direccion conforme al art. 8.º de este reglamento, espediendo á favor de los Tesoreros de las secciones de provincia los documentos competentes, con la toma de razon del Contador de la Direccion.

Segundo. Pagar las cantidades que ésta acordare para sus gastos y los de la Asociacion en general, en vista de libramientos autorizados por el Presidente y Secretario, é intervenidos por el Contador.

Tercero. Llevar un libro del ingreso y salida de los fondos pertenecientes á la Direccion.

Cuarto. Rendir anualmente la cuenta general de caudales, acompañada de los documentos de su justificacion, que ha de ser examinada por el Contador, y presentada á la Asamblea general para su aprobacion con el dictamen que mereciese á la Direccion.

ARTÍCULO 38.

Corresponde al Contador:

Primero. Tomar la razon de los documentos que dé el Tesorero al recibir los fondos pertenecientes á la Direccion, y de los libramientos que se espidan á cargo de aquel en virtud de acuerdo de ésta.

Segundo. Llevar un libro de intervencion del ingreso y salida de los mismos fondos.

Tercero. Promover, si fuese necesario, la recaudacion de los fondos pertenecientes á la Direccion con arreglo al citado art. 8.º, haciéndola presente cualquier demora que se experimentase en la ejecucion de lo prevenido en el párrafo 5.º del 48, para que acuerde lo conveniente á su cumplimiento.

Cuarto. Examinar la cuenta anual que ha de rendir el Tesorero; y formar cada año un

resúmen general del ingreso é inversion de fondos en toda la **Asociacion**, segun resulte de los parciales, que remitirán á la **Direccion** las **Comisiones directivas** de las provincias conforme al párrafo 3.º de dicho art. 48, es-tractando las cuentas anuales de sus **Tesoreros**.

Asi la cuenta como el resúmen se presentarán para su exámen y aprobacion á la **Asamblea general** conforme al párrafo 3.º del artículo 25.

ARTÍCULO 39.

Corresponde al **Secretario**:

Primero. Anotar en el acto de las sesiones los asuntos que en ellas se traten, y acuerdos que adoptare la **Direccion**.

Segundo. Estender las actas de las sesiones: presentar las de una sesion para otra á la aprobacion de la **Direccion**; y cuidar de que se copien despues en un libro destinado al efecto, donde firmará cada acta con el visto bueno del **Presidente**.

Tercero. Cumplir todos los acuerdos de la **Direccion** despues de aprobadas las actas por la misma; á no ser que se adoptaren con calidad de ponerlos desde luego en ejecucion, sin aguardar á que preceda este requisito.

Cuarto. Estender y firmar las **esposiciones**, los **libramientos de caudales**, los **certificados** y **oficios** de que tratan los artículos 33 y 34 de este reglamento.

Quinto. Estender y autorizar por sí solo los **oficios** y **comunicaciones**, que haya de pasar á los individuos de la **Direccion**, ó á los **Sócios** en particular, á consecuencia de acuerdos de ésta.

Sesto. Llevar un registro por provincias de todos los individuos insertos en la **Asociacion**, anotando el alta y baja de ellos, conforme resulte de las noticias, que remitirán las **Comisiones directivas** de provincia.

Sétimo. Formar en vista de estas noticias las relaciones, que se han de remitir á las **Comisiones directivas** de las provincias respectivas, para participarles los **Sócios propietarios** en ellas, que como tales se hubiesen inscrito en otra provincia distinta.

ARTÍCULO 40.

Todos los individuos de la **Direccion** están obligados á concurrir á sus sesiones ordinarias, ó á pasar aviso de la enfermedad ó justo impedimento que tubieren, con tiempo suficiente para la convocacion de los que de-
han sustituirlos.

CAPÍTULO V.

De las Asambleas de provincia.

ARTÍCULO 41.

Las asambleas de provincia se verificarán una vez al año el día que designare la Dirección central, y en ellas manifestará la Comisión directiva el estado y progresos de la Asociación en la sección respectiva; las gestiones que hubiere practicado en defensa de la propiedad; y la recaudación é inversión de caudales en toda la provincia, presentando para su aprobación las cuentas del año precedente, rendidas por el Tesorero de la Comisión y por las Subdelegaciones.

ARTÍCULO 42.

En la misma Asamblea se hará la elección de oficios de la Comisión directiva de cada provincia, y el nombramiento de Delegado y suplente para la Asamblea general en observancia de los artículos 4.º y 5.º, cuando corresponda proceder á su renovación.

ARTÍCULO 43.

Esta renovación en cuanto á los oficios se

hará cada dos años por mitad conforme al artículo 6.º y para ello se dividirán aquellos en dos turnos:

El primero comprenderá al Presidente, Contador y cuatro Consiliarios mas antiguos.

El segundo al Tesorero, Secretario y tres Consiliarios restantes.

En cuanto á los Delegados y sus suplentes se verificará del modo prevenido en el artículo 50.

ARTÍCULO 44.

En la propia Asamblea anual se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la Comisión directiva, ó cualquiera de los Socios propusieren como importantes para los objetos de la Asociación.

ARTÍCULO 45.

Las Asambleas de provincia solo podrán reunirse estraordinariamente para tratar de algun asunto grave, que así lo exija, y fuere conforme á los fines de la Asociación, precediendo autorización y señalamiento de día por parte de la Dirección central.

ARTÍCULO 46.

Las Asambleas de provincia podrán asis-

En todos los Sócios, que se encuentren en la capital al tiempo de su celebracion, cualquiera que sea la provincia en que se hallen inscritos, siempre que acrediten estarlo efectivamente.

ARTÍCULO 47.

La Comision directiva de provincia presidirá todas las sesiones que celebrare su respectiva Asamblea, ocupando el primer lugar el Presidente de aquella, ó el Consiliario que supliere su falta, y haciendo de Secretario el que lo sea de la Comision.

En la aprobacion de cuentas de las secciones de provincia no tendrán voto los individuos de la Comision, pero si en todo lo demás que se trate en la Asamblea.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones directivas de provincia.

ARTÍCULO 48.

Corresponde á las Comisiones directivas de provincia:

Primero. Celebrar dos sesiones ordinarias en cada mes, y las estraordinarias que fueren indispensables.

Segundo. Remitir en el mes de febrero de cada año á la Direccion central una memoria acerca del estado y progresos de la Asociacion en su respectiva provincia durante el anterior, espresando los trabajos en que se hubiere ocupado la Comision circunstanciadamente.

Tercero. Enviar á la Direccion en el propio mes de febrero un resúmen, en que se extracte la cuenta del ingreso y salida de fondos, que el año precedente hayan tenido lugar en la provincia.

Cuarto. Pasar mensualmente á la Direccion listas de los Sócios en que se hayan inscrito en la provincia por una ó por mas, espresando el nombre de ellas.

Quinto. Cuidar de que se remitan al Tesorero de la Direccion cada tres meses las cantidades, que por entradas de Sócios en toda la provincia hayan pertenecido á la misma Direccion, y en febrero de cada año lo que del propio modo le corresponda del producto de la contribucion anual de Sócios inscritos en la provincia por lo respectivo al año precedente.

Sesto. Dedicarse eficazmente á la propagacion de la Asociacion, en los pueblos donde por sus circunstancias locales pudiesen es-

tablecerse con ventaja secciones subalternas.

Sétimo. Transmitir á la Direccion todas las quejas y reclamaciones de las mismas secciones subalternas, ó de los Sócios de cada provincia, á cuyo favor no hayan logrado obtener justicia de las Autoridades locales, para que pueda elevar las competentes reclamaciones al Gobierno supremo, ó á los Cuerpos colegisladores; é igualmente los pensamientos y proyectos, que para el fomento de la propiedad juzgaren oportunos dichas secciones ó los Sócios.

Octavo. Seguir la correspondencia con la Direccion, dándole cuenta de cuanto ocurriese de interés para la Asociacion, facilitándole las noticias é informes que pidiere, y cumpliendo sus disposiciones.

Noveno. Seguir la tambien con las Subdelegaciones de las secciones subalternas, considerándolas como auxiliares y colaboradoras suyas.

ARTÍCULO 49.

Corresponda al Presidente de Comision directiva.

Primero. Ejecutar respectivamente lo que para el Presidente de la Direccion central se previene en los párrafos 1.º 2.º 5.º 4.º y 6.º del art. 54.

Segundo. Firmar con el Secretario toda la correspondencia y comunicaciones de la Comision.

ARTÍCULO 50.

Corresponde á los Consiliarios:

Primero. Substituir á los oficiales de la Comision por el mismo orden establecido para los de la Direccion central en el art. 55.

Segundo. Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por el Presidente.

ARTÍCULO 51.

Corresponde al Tesorero:

Primero. Recibir la cuota de entrada y anual, que deben satisfacer los Sócios, espidiendo con la toma de razon del Contador los documentos prevenidos en el art. 19.

Segundo. Separar á disposicion de la Direccion central los fondos correspondientes á la misma, conforme al artículo 8.º y remitirlos al Tesorero de ella, del modo que se dispone en el párrafo 5.º del art. 48.

Tercero. Pagar de los fondos pertenecientes á la Comision directiva las cantidades, que ésta acordare para sus gastos y los de la Asociacion en la provincia, en vista de libramientos autorizados por el Presidente y Se-

cretario, é intervenidos por el Contador.

Cuarto. Llevar un libro del ingreso y salida de caudales, con distincion de los pertenecientes á la Direccion central, y de los especiales de la Comision directiva.

Quinto. Rendir anualmente la cuenta general de caudales, acompañada de sus documentos justificativos, la cual ha de ser examinada por el Contador, y presentada á la aprobacion de la Asamblea de provincia con el dictámen, que diere la Comision directiva.

ARTÍCULO 52.

Corresponde al Contador:

Primero. Tomar la razon de los documentos que espida el Tesorero por la cuota de entrada y anual, que deben satisfacer los Socios, y de los libramientos que se espidan á cargo de aquel en virtud de acuerdos de la Comision directiva.

Segundo. Llevar un libro de intervencion del ingreso y salida de fondos en la provincia, con la misma separacion prevenida en el párrafo 4.º del artículo precedente.

Tercero. Promover la recaudacion de los fondos procedentes de las secciones subalternas de la provincia, por la parte pertene-

ciente á la Direccion central, y por la que corresponde á la Comision directiva segun el artículo 8.º, haciendo presente á esta cualquiera demora, que pudiese esperimentarse, para que acuerde lo conveniente.

Cuarto. Examinar la cuenta anual de caudales, que ha de rendir el Tesorero, y las que de sus ingresos y gastos especiales remitirán las secciones subalternas á la Comision directiva.

Quinto. Formar el resumen de todas las cuentas anuales de la provincia, que se ha de remitir á la Direccion central, extractando el resultado de ellas circunstanciadamente.

ARTÍCULO 53.

Corresponde el Secretario:

Primero. Ejercer respectivamente las funciones designadas al de la Direccion central en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, del art. 59.

Segundo. Estender y firmar toda la correspondencia, comunicaciones y libramientos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos de la Comision directiva.

Tercero. Llevar un registro por orden alfabético de todos los individuos que se inscriban en la provincia, ya lo hagan en la capital,

ya en los pueblos en que haya sección subalterna.

Cuarto. Formar las listas que se han de remitir á la **Dirección central mensualmente**, comprensivas de los **Sócos**, que se hayan inscrito en la provincia por una ó por mas, expresando los nombres de ellas.

ARTÍCULO 34.

Todos los individuos de las **Comisiones directivas** están obligados á concurrir á sus sesiones ordinarias y extraordinarias, ó á pasar aviso de la enfermedad ó justo impedimento que tubieren.

CAPITULO VII.

De las secciones subalternas, sus Asambleas y Subdelegaciones.

ARTÍCULO 35.

Las secciones subalternas que se establezcan en los pueblos, en virtud de lo que dispone el artículo 3º, concurrirán como auxiliares y colaboradoras de las secciones de provincia, á los objetos que se propone la **Asociación**, conforme al artículo 1º de este reglamento, y por los medios establecidos en el 2º.

ARTÍCULO 36.

Las **Asambleas** de las secciones subalternas se celebrarán anual y extraordinariamente, á la manera que para las **Asambleas** de provincia queda prevenido en el capítulo 5º; precediendo para su reunion la autorizacion que con señalamiento de dia ha de conceder la **Comision directiva** de la provincia.

ARTÍCULO 37.

La renovacion cada dos años por mitad de los individuos de las **Subdelegaciones**, que han de regir á las secciones subalternas con arreglo al artículo 4º, se ejecutará dividiendo sus oficios en dos turnos:

El primero constará del **Director**, **Contador** y los dos **Consiliarios** mas antiguos.

El segundo del **Tesoroero**, y **Secretario** y **Consiliario** restante.

ARTÍCULO 38.

Las mismas **Subdelegaciones** se atemperarán para el desempeño de sus funciones al artículo 48 de este reglamento, que especifica las de las **Comisiones directivas** de provincia; pero solo celebrarán sesion ordinaria una vez al mes.

ARTÍCULO 39.

Se entenderán para todo con las **Comisiones**

nes directivas de la provincia á que pertenezcan, como dependientes de ellas, acudiendo por su conducto á la **Direccion central** cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 60.

A las propias **Comisiones directivas** darán noticia puntual de la inscripcion de **Sócios**, remitiendo exactamente á los **tesoreros de Ins** mismas los fondos pertenecientes á estas y á la **Direccion central** conforme al art. 8º.

ARTÍCULO 61.

Tambien han de **rendir anualmente** á las **Comisiones directivas** la cuenta de ingreso y salida de los fondos peculiares de la **Subdelegacion**, para que se presente á la **aprovacion de la Asamblea** de la provincia en observancia del art. 41 de este reglamento.

ARTÍCULO 62.

Por lo demas el **Presidente**, los tres **Con**siliarios, el **Tesorero**, **Contador** y **Secretario** de las **Subdelegaciones** observarán respectivamente lo que para iguales cargos de las **secciones de provincia** se establece en los **artículos 49, 50, 51, 52 y 53.**

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 63.

De conformidad con lo prevenido en el **artículo 54** de las bases aprobadas en la reunion de **Sócios** celebrada el dia **26** de junio de **1842** el presente reglamento se observará puntualmente, sin perjuicio de que constituida que fuere la **Asamblea general**, sea discutido y aprobado por la misma.

ARTÍCULO 64.

La **Asamblea general** se considerará constituida definitivamente luego que se halle establecida la **Asociacion**, al menos en las dos **terceras partes** de las provincias de la **monarquía**, y hayan realizado las **Asambleas** de éstas el nombramiento de **Delegado** y suplente de **Delegado** con arreglo á los **artículos 5º y 31.**

ARTÍCULO 65.

En la primera sesion que celebre la **Asamblea general** con asistencia de los **Delegados propietarios** elegidos por las dos **terceras partes** de las provincias de la **monarquía**, procederá al nombramiento de la **Direccion central definitiva.**

ARTÍCULO 66.

La Asamblea general y Dirección central intrinsecas continuarán desempeñando sus funciones conforme á este reglamento hasta la constitucion definitiva de la primera, y nombramiento propietario de la segunda.

Madrid 25 de enero de 1845.—M. El marqués de Malpica, Presidente.—Lino de Campos, primer vocal.—Manuel Cortina, segundo vocal.—El marqués de Casa-Irujo, tercer vocal.—M. L. el conde de Atamira, cuarto vocal.—Mauricio Carlos de Onís, quinto vocal.—José Segundo Ruiz, Tesorero.—José María Perez, Contador.—Tomás María de Vizmanos, Secretario.

Está conforme con el original existente en la Secretaría de mi cargo.

Tomás María de Vizmanos,

MODELO N. 1.

Núm.

ASOCIACION DE PROPIETARIOS TERRITORIALES DE ESPAÑA.

Seccion de la provincia de

(ó Seccion subalterna de
provincia de

correspondiente á la

Habiéndose inscrito como Sócio en esta Seccion el Sr.

*por haber acreditado ser propietario en el pueblo de
provincia de*

*ha satisfecho por su cuota de
entrada, conforme á los artículos 13 y 15 del Reglamento de la Asociacion,
la cantidad de rs. vn., que ha ingresado en la Tesoreria de la
Seccion. de de 184*

Son rs. vn.

TOMÓ LA RAZON

El Contador

N. N.

El Tesorero.

N. N.

MODELO N. 2º

Núm.

ASOCIACION DE PROPIETARIOS TERRITORIALES DE ESPAÑA.

Seccion de la provincia de
 (ó Seccion subalterna de
 provincia de

correspondiente á la

El Sr.*Sócio inscrito en esta seccion por la pro-**vincia de*

*ha satisfecho, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17, del reglamento de la
 Asociacion, por su contribucion anual correspondiente al año (ó al medio año)
 vencido en 31 de diciembre del pasado, la cantidad de* rs. y

*mrs. vn. que ha ingresado en la tesorería de la Seccion
 de de 184*

SON rs. ms. vn.

TOMÓ LA RAZON**El Contador.**

N. N.

EL TESORERO.

N. N.

REAL ORDEN

expedida á favor de la **ASOCIACION** en 28 de octubre de 1842.

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.
Negociado general.—Circular.*

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al Gefe político de Madrid lo siguiente—El Regente del reino se ha enterado con satisfaccion del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales residentes en esta Córte al establecer la Sociedad, cuyas bases son adjuntas á la esposicion de la Direccion interina de aquella, que V. E. ha remitido á este Ministerio con fecha 10 del actual; y quiere S. A. haga V. E. saber á dicha Asociacion que no solo está pronto á oirla en todo lo que al bien de la propiedad concierna y á la conciliacion de los intereses particulares con los generales encomendados al Gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitará la ilustracion y el celo de los representantes de la Asociacion, para que cualquier

proyecto ó providencia interesante que á la propiedad territorial afecte, sea presentado y acordado con el mayor acierto." De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines espresados; bajo el concepto de que con esta fecha se traslada por este Ministerio la presente orden á los Gefes políticos del Reino, recomendándoles la proteccion, que en sus provincias respectivas y en los términos legales puedan dispensar á la Asociacion, Madrid 28 de octubre de 1842.—El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe Político de.....

INDICE.

	Pág.
Cap. 1.º <i>De la Asociacion.</i>	5
2.º <i>De los Socios.</i>	10
3.º <i>De la Asamblea general.</i>	15
4.º <i>De la Direccion central.</i>	19
5.º <i>De las Asambleas de provincia.</i>	26
6.º <i>De las Comisiones directivas de provincia.</i>	28
7.º <i>De las Secciones subalternas, sus Asambleas y Subdelegaciones.</i>	34
8.º <i>Disposiciones transitorias.</i>	37
<i>Modelo N. 1.º Documento para el pago de la cuota de entrada.</i>	59
2.º <i>Idem para el de la contribucion anual.</i>	41
<i>Real orden expedida á favor de la Asociacion en 28 de octubre de 1842.</i>	45